

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR

REF: SUCESIÓN INTESTADA
Causante: JOAQUIN TOMAS OVALLE MUÑOZ
Rad. No. 20001.31.10.001.2019-00295

ASUNTO: INADMITE SUCESIÓN

Valledupar, Cesar, treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I. DECISIÓN:

La demanda se declara INADMISIBLE y se otorga al demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que se anotarán enseguida, so pena de su rechazo.

Reconózcasele personería al doctor CARLOS ALBERTO VIDES PALOMINO, como apoderado judicial de los señores JOAQUIN TOMAS y MAYERLIN DE JESÚS OVALLE NAVARRO en los términos del mandato conferido.

II. CAUSALES DE INADMISIÓN:

1º- En el inventario relicto de bienes y deudas, No fue aportado el avalúo catastral de los bienes inmuebles que se pretenden inventariar, tal como lo señala el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P¹, dado que el certificado del impuesto predial de los bienes, no es el documento idóneo para establecer su valor, ya que la citada norma en forma expresa exige que dicho avalúo debe ser el establecido en el avalúo catastral; documentos estos necesarios para establecer la competencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 y numeral 9º del artículo 22 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

CAC

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No. _____ de fecha _____ se notifica
a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C. G. P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

¹ Art 444 No 4 del C.G.P: 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.